



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 846

Bogotá, D. C., jueves, 3 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2020 SENADO

*por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Villavicencio (Meta) la categoría especial de Distrito Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo.*

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. \_\_\_\_\_ DE 2020

**“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE AL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META) LA CATEGORÍA ESPECIAL DE DISTRITO BIODIVERSO, TURÍSTICO, CULTURAL, AGROINDUSTRIAL Y EDUCATIVO”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA:

DECRETA:

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

*Art. 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, y a Villavicencio como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo.*

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, en el siguiente párrafo, el cual quedará así:

*Art. 356 (....)  
Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. La ciudad de Villavicencio se categoriza como Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.*

**Artículo 3º.** Adiciónese el artículo 356 de la Constitución Política, con el siguiente párrafo:

**Parágrafo:** Los gastos adicionales que se generen a consecuencia de la implementación del régimen establecido por la Ley 1617 de 2013 sólo se ejecutarán una vez el Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio alcance el equilibrio financiero.

El Departamento Nacional de Planeación se ocupará del acompañamiento y capacitación a partir del momento en que se decrete el Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo de Villavicencio.

**Artículo 4º. Vigencia:** El presente acto legislativo rige desde su publicación.

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS  
Representante a la Cámara  
Departamento de Meta

JONATAN TAMAYO PÉREZ  
Senador

CESAR AUGUSTO LORDUY M  
Representante a la Cámara

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO  
Representante a la Cámara

 <p><b>JOSE DANIEL LOPEZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ALEJANDRO VEGA PEREZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>GERMAN NAVAS</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>Eduardo Emilio Pacheco Cuello</b> Senador de la República</p>	 <p><b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República</p>  <p><b>GABRIEL VELASCO</b> Senador de la República</p>  <p><b>Esperanza Andrade</b> Senadora de la República</p>
<p><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2020</b></p> <p><b>“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE AL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META) LA CATEGORÍA ESPECIAL DE DISTRITO BIODIVERSO, TURÍSTICO, CULTURAL, AGROINDUSTRIAL Y EDUCATIVO”</b></p> <p><b>I. FACULTAD DEL CONGRESO</b></p> <p>El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que <i>Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.</i></p> <p><b>II. MOTIVACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO:</b></p> <p>Inicialmente el objetivo de esta importante iniciativa legislativa es categorizar a la ciudad de Villavicencio como un Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo, con el fin de dotarla de instrumentos legales que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.</p> <p>El propósito del proyecto se encamina fundamentalmente a propender por el desarrollo de la ciudad de Villavicencio, ciudad núcleo de la Orinoquia colombiana y desde la cual se irradia a la región el</p>	<p>cumplimiento de los servicios a su cargo. Elevar al municipio a Distrito Especial, Biodiverso, Ecoturístico, Agroindustrial y Educativo es dotar de recursos e instrumentos a la ciudad de Villavicencio que permitan la recuperación de la navegación por el río Meta y la carretera Puerto Gaitán-Puerto Carreño, proyectos articulados con los departamentos del Guaviare, Casanare, Arauca y Vichada.</p> <p>La realización de los proyectos antes mencionados permitirá la comunicación hacia Venezuela y el Océano Atlántico, facilitando el comercio y progreso a partir de la integración económica y social. Por otra parte, se potencializaría el eco-turismo e industria agropecuaria en beneficio de la población de Villavicencio en particular y los colombianos en general.</p> <p>El proyecto de acto legislativo busca consagrar en la Constitución Política que el municipio de Villavicencio, además de ser la capital del departamento del Meta y, por tanto, el primer distrito especial en la región Llanos Orientales, cuenta con reconocimiento como capital Biodiversa, Ecoturística, Agroindustrial y Educativa lo que justifica que se eleve a la categoría de Distrito, como un medio de desarrollo para garantizar la gestión de planificación, regulación y transformación de la Administración Municipal.</p> <p>El departamento del Meta es el mayor productor de hidrocarburos y las principales compañías están asentadas en su territorio, convirtiendo a Villavicencio en el centro de sus actividades y comunicaciones con el resto de Colombia y con el Mundo. Asimismo, el Meta es igualmente productor de palma de aceite y de caña de azúcar. También, el Meta es gran productor de arroz y ganadería, riquezas que transitan y se transforman en Villavicencio.</p>

<p>Es importante resaltar que la región cuenta con grandes reservas ecológicas como las serranías de La Macarena y Chiribiquete y yacimientos de los más diversos minerales especialmente en los departamentos del Guainía y Vichada, lo cual obligarán a adoptar políticas fundamentales en materia de preservación del medio ambiente, protección de etnias, y ordenación, vigilancia y control sobre la explotación de estos minerales. La categoría territorial de Distrito, se ha otorgado gracias a las condiciones geopolíticas de ciertas ciudades, no se pueden desconocer las características de una ciudad como Villavicencio que requiere de una índole administrativa que posibilite su desarrollo.</p> <p>Villavicencio es la puerta de entrada a medio país y por ella pasa la riqueza Agrícola, Industrial, Educativa y Ambiental para el resto de Colombia.</p> <p>Resáltese que según el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2019- 2022 la región Llanos-Orinoquia cuenta con un potencial de desarrollo único debido a factores naturales diferenciadores como el tamaño de su territorio, sus ecosistemas estratégicos, su biodiversidad, su oferta hídrica, la existencia de hidrocarburos y la disponibilidad de tierras para la producción intensiva agropecuaria, agroindustrial, forestal, inclusiva, sostenible y tradicional. En términos per cápita (DANE, 2016), el PIB de la región es superior al nacional — \$19.600.000 en 2016, frente a \$13.700.000, esto se debe a la alta participación del sector minero, lo que plantea la necesidad de construir ventajas competitivas que le permitan a la región diversificar su base productiva como contemplan las visiones departamentales.</p> <p>Así pues, el Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito dinamizar la economía de la ciudad, mediante el aumento en la</p>	<p>demanda de bienes de consumo como ropa, alimentos tradicionales, artesanías, entre otros. Así como, el aumento en la demanda de servicios de hospedaje, construcción, turismo y transporte que permitan un mayor desarrollo del ecoturismo, para generar empleo, promover nuevos emprendimientos y futuras políticas públicas que permitan tanto la promoción como el desarrollo de nuestro turismo y artistas. Así le apostamos, a la producción de bienes y servicios en el marco de la Economía Naranja propuesta por el Gobierno en el Plan Nacional de Desarrollo 2019- 2022.</p> <p>Por otro lado, téngase en cuenta que <i>Villavicencio no sólo es capital del departamento del Meta, sino que, como se mostrará, cuenta con pleno potencial para el desarrollo del turismo y la cultura.</i></p> <p><i>En segundo lugar, la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República rindió concepto favorable al Proyecto de Ley, el 16 septiembre de 2019, en el mismo indicó textualmente “Rindo concepto previo y favorable al Proyecto de Ley 344 de 2019 de 2019 Cámara “Por medio del cual se decreta a Villavicencio (Meta) Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo”. En el mismo sentido la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes el 8 de mayo de 2019 rindió su concepto considerando que “revisados los componentes legales, históricos, culturales, de desarrollo territorial, las finanzas públicas, el posicionamiento estratégico</i></p>
<p><u>del municipio, la biodiversidad, el componente educativo, los miembros de la subcomisión rendimos previo y favorable de ley 344 de 2019 Cámara (...).</u> Conceptos que fueron votados favorablemente por las Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara de Representantes en sesiones conjuntas el 24 de septiembre de 2019.</p> <p>Así mismo, en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2019 la Comisión de Ordenamiento Territorial- COT emitió concepto que consta en el Acta No. 14, en el mismo se relacionan tres conceptos favorables: Ministerio del Interior, Universidad del Bosque y Universidad de Pamplona, no favorables: DNP, MVCT, MADS, CORPOCESAR, IGAC, MEN, MHCP, MADR /UPRA y con recomendaciones: DIRECCIONES TÉCNICAS DEL DNP (3), IGAC, PNNC, MINCIT.</p> <p>Por último, el 3 de abril de 2019, el Concejo Municipal rindió concepto favorable para que Villavicencio adquiera la calidad de distrito, por lo que el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 también está cumplido.</p> <p>A más de lo anterior, la posibilidad para la administración local de incentivar y fortalecer la actividad turística, a través del diseño e implementación de planes especialmente dedicados para ello, hacer extensivos los beneficios que sean compatibles del régimen de Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos al área del distrito en los</p>	<p>casos previstos en la Ley, además de la posibilidad que adquiriría de solicitar al departamento que los dineros recaudados en su circunscripción sean invertidos preferencialmente en ellos.</p> <p>De otra parte, también resulta útil para la ciudad la posibilidad de administrar los bienes de uso público que puedan usufructuarse, por lo cual los bienes ubicados en el territorio que sean patrimonio de la Nación podrán ser administrados por las autoridades del respectivo distrito.</p> <p>Otras de las ventajas, que trae el cambio de municipio a distrito, tiene relación con el desarrollo de las actividades de reconstrucción, restauración y conservación de las áreas o zonas del territorio distrital, o bienes o conjunto de estos, eventos o acontecimientos que sean declarados o recibidos de la Nación. Si bien, en principio, podría llegar a considerarse que se trata de más funciones en cabeza de la entidad territorial, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, los Distritos tienen la posibilidad de acudir a varias fuentes de financiación para adelantar tales tareas, es claro que se estaría ante una nueva fuente de recursos que le sería de utilidad al ente territorial para conservar su patrimonio. Así, por ejemplo, se destaca que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.4.2.8 del Decreto 1080 de 2015, dichas fuentes podrán incluir la Estampilla “Procultura”, si la entidad decide adoptarla, el Sistema</p>

<p>General de Participaciones y el Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil, establecido en los artículos 512-1 y 512-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>De otro lado, la estructura institucional que adquiriría Villavicencio al convertirse en un Distrito Especial le permitirá profundizar la democracia participativa, en tanto contará con una organización político administrativa más a tono con los valores democráticos modernos. Si bien se conserva como instituciones máximas administrativas a la alcaldía y al concejo, las localidades tendrían una mayor participación dentro de su territorio, presidida por un alcalde. Así, cabe resaltar que se generan al interior de cada una de las juntas administradoras locales espacios de discusión y decisión en materias relacionadas con los respectivos planes de desarrollo, la vigilancia y control de los servicios públicos y proyectos de inversión, al tiempo que cumplirán con las funciones delegadas por el municipio en materia de construcción de obras y de servicios públicos.</p> <p>En resumen, la declaratoria de Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo al municipio de Villavicencio en el departamento del Meta permitiría, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mejorar la calidad de vida de sus habitantes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fortalecer su estructura administrativa y política y acercarla a los ciudadanos.</li> <li>- Hacerse partícipe de los recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal.</li> <li>- Fortalecer y ampliar su actividad turística.</li> <li>- Ampliar las zonas francas de servicios turísticos.</li> <li>- Solicitar al Departamento del Meta que los dineros recaudados en su circunscripción sean invertidos y destinados preferencialmente en sus proyectos.</li> <li>- Suscribir contratos y convenios en el marco de la normatividad vigente, bajo las prerrogativas que en materia de acceso y estabilidad jurídica le son aplicables como distrito especial.</li> <li>- Profundizar la democracia participativa.</li> </ul> <p><b>En el orden socio-económico</b> la transformación del municipio de Villavicencio a Distrito Especial, resultaría altamente conveniente para los habitantes y empresas establecidas en la ciudad, por estar encaminada a promover y afianzar el desarrollo económico en el mediano y largo plazo a través del fortalecimiento de sus sectores turístico, cultural, agroindustrial y educativo, con el propósito de obtener el mayor provecho posible de su ubicación estratégica y del avance generado por las vías de comunicación actuales y en construcción.</p>
<p><b>En cuanto a su Biodiversidad y Agroindustria aclara que Villavicencio cuenta con la única vía nacional que, por ser la puerta de entrada de la “Media Colombia”, esto es la zona sur oriental del país, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Vaupés, Vichada, Guainía, Guaviare y Meta, conecta esta región con el Distrito Capital y el centro y norte del país, por consiguiente se requiere que</b> se requiere que Villavicencio, como puerta de entrada a dicha región, cuente con una institucionalidad fuerte que redunde en un afianzamiento de los mecanismos de protección y preservación del medio ambiente, protección de etnias, y ordenación, vigilancia y control sobre la explotación de las riquezas y los minerales que se encuentran en toda la región.</p> <p><b>En relación con el turismo y cultura, la ciudad de</b> Villavicencio, ubicada tan sólo a 2 horas de Bogotá, conecta el centro del país con una de las regiones más biodiversas del planeta, con áreas únicas de naturaleza exuberante y única, dignas de ser apreciadas a través de una industria turística que tenga las garantías y el respaldo institucional para ejercer sus actividades de manera responsable y sostenible y que, a su vez, pueda ser eficientemente controlada por las autoridades para garantizar con ello el mantenimiento de la riqueza natural.</p> <p><b>En el sector educativo,</b> por tratarse de la ciudad con mayor nivel de desarrollo y mejores condiciones de calidad de vida de la Orinoquia,</p>	<p>Villavicencio se ha venido consolidando progresivamente como el centro regional de educación superior, al cual llegan jóvenes de los departamentos vecinos a recibir sus estudios en pregrado y posgrado.</p> <p>En esos términos, debe tenerse en cuenta que el artículo 286 de la Constitución Política establece que <i>son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas</i>.</p> <p>Bajo ese parámetro, sobre la creación de distritos, señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 494 de 2015 lo siguiente:</p> <p><b><u>“En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (art. 10), reguló las asociaciones entre distritos (art. 13) y asignó competencias normativas distritales (art. 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos.</u></b></p>

La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, **salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello**. “En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, **a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)**”

...el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Sólo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas”

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

En conclusión, las leyes orgánicas contienen unas características específicas que las diferencian de otro tipo de leyes, de acuerdo con el criterio material y formal que se ha sido acogido para identificar este tipo de leyes. Debido a que sujetan el ejercicio de la actividad legislativa y a las competencias y formalidades especiales que regulan, es factible que entren en conflicto con otro tipo de leyes.

En materia de ordenamiento territorial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que las bases y condiciones para la creación, modificación, fusión y eliminación de los distritos corresponden a materias propias del legislador orgánico territorial, **a menos que dicho acto se eleve a rango constitucional**, como ha venido ocurriendo. Asimismo, se ha establecido, de acuerdo con una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, que el artículo 150, ordinal 4º, concerniente a la estructura y organización territorial, corresponde a un desarrollo del legislador orgánico, así no se utilice de manera expresa la expresión “ley orgánica”.

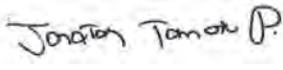
En conclusión, frente a la posibilidad de crear distritos especiales no solamente a través de leyes ordinarias derivadas de la ley orgánica 1617 de 2013, sino también a través de modificación de la Constitución

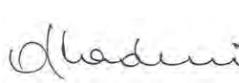
tramitada en el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 374 de la Carta Magna que señala:

“La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”

En ese entendido la conformación de un Distrito bajo la modalidad de modificación constitucional requiere: ser tramitado a través de Acto Legislativo y que el mismo que sea presentado por al menos diez miembros del Congreso. Lo cierto es que hoy es posible crear una entidad distrital mediante un acto legislativo; como ejemplo de ello se puede mencionar el Acto Legislativo No. 02 de 2.018 por el cual se modificaron los artículos 328 y 356 de la Constitución Política y se elevó a categoría de distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturísticos a las ciudades de Buenaventura y Tumaco. Dicha reforma constitucional modificó los mismos artículos que pretende cambiar el presente proyecto de acto legislativo.

  
**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Meta

  
**JONATAN TAMAYO PÉREZ**  
 Senador

  
**CESAR AUGUSTO LORDUY M**  
 Representante a la Cámara

  
**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  
 Representante a la Cámara

  
**JOSE DANIEL LOPEZ**  
 Representante a la Cámara

  
**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
 Representante a la Cámara

  
**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
 Representante a la Cámara

  
**JORGE MENDEZ HERNANDEZ**  
 Representante a la Cámara

  
**OSCAR CAMILO ARANGO**  
 Representante a la Cámara

  
**ALEJANDRO VEGA PEREZ**  
 Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Eduardo Emilio Pacheco Cuello</b> Senador de la República</p> <p><b>GERMAN NAVAS</b> Representante a la Cámara</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RUBY HELENA CHAGUI SPATH</b> Senadora de la República</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Esperanza Andrade</b> Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b> <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 17/20 Senado “<b>POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE AL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META) LA CATEGORÍA ESPECIAL DE DISTRITO BIODIVERSO, TURÍSTICO, CULTURAL, AGROINDUSTRIAL Y EDUCATIVO</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JONATAN TAMAYO PEREZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, GABRIEL JAIME VELASCO, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO; y los Honorables Representantes JOSE DANIEL LOPEZ, ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO, ERWIN ARIAS BETANCUR, JORGE MENDEZ HERNANDEZ, OSCAR CAMILO ARANGO, ALEJANDRO VEGA PEREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 25 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
--	---

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2020 SENADO**

*por el cual se establecen requisitos adicionales para acceder a los altos cargos del Estado y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No ____ de 2020</p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS ADICIONALES PARA ACCEDER A LOS ALTOS CARGOS DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> El presente Acto Legislativo tiene por objeto establecer como requisito adicional a los vigentes para acceder a los altos cargos del Estado, que aún no lo exigen, el poseer título universitario de pregrado.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 172.</b> Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener título universitario de pregrado y ser mayor de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El requisito de título universitario no será exigible a los senadores electos por la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 177.</b> Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener título universitario de pregrado y ser mayor de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El requisito de título universitario no será exigible a los representantes electos por las circunscripciones especiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el artículo 191 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 191.</b> Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener título universitario de pregrado y ser mayor de treinta años.</p>
--	---

**ARTÍCULO 5: Vigencia y derogatoria.** El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2022 y modifica los artículos 172, 177 y 191 de la Constitución Política de Colombia.

A consideración de los Honorables Congresistas,

**NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**  
Senador de la República  
Centro Democrático

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Centro Democrático

**CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

**CARLOS MEISEL VERGARA**  
Senador de la República  
Centro Democrático

**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Senador de la República  
Centro Democrático

**CHRISTIAN GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Senadora de la República  
Centro Democrático

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.**  
Senadora de la República  
Centro Democrático

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Centro Democrático

**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFI**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

**ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR**  
Senador de la República  
Centro Democrático

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
Senador de la República  
Centro Democrático

<p>Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020</p> <p>Senador  <b>ARTURO CHAR</b>                  Presidente  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>                  Ciudad</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No ____ de 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS ADICIONALES PARA ACCEDER A LOS ALTOS CARGOS DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICION DE MOTIVOS:</b></p> <p><b>1. Objeto del proyecto de acto legislativo</b></p> <p>La presente iniciativa busca establecer como requisito adicional para acceder a aquellos altos cargos del Estado, que actualmente no lo exigen, el tener un título universitario</p>	<p><b>2. Justificación:</b></p> <p><b>a. Marco vigente</b></p> <p>El marco constitucional vigente establece los requisitos que debe acreditar toda persona que pretenda acceder a los altos cargos del Estado, tales como congresistas, magistrados de altas cortes, ministros, directores de departamentos administrativos y las cabezas de los órganos de control.</p> <p>Sin embargo, de todos estos solamente a los pertenecientes de la rama judicial y a algunos de los órganos de control se les exige tener título profesional para ejercer el cargo.</p> <p>En efecto, tal es el caso de los Magistrados de las altas cortes<sup>1</sup>, del Fiscal General de la Nación<sup>2</sup>, del Contralor General de la República<sup>3</sup> y del Defensor del Pueblo<sup>4</sup>. Sin embargo, a los Senadores, los Representantes a la Cámara, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos y al Presidente de la República no les es requerido el cumplimiento de tal requisito.</p> <p>Es decir, bajo el contexto actual el desempeño de las funciones de los principales actores de dos de las tres ramas del poder público no requiere, desde un punto de vista formal, si quiera un conocimiento mínimo sobre los aspectos a tratar.</p> <p><small><sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 232.  <sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 249.  <sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 267.  <sup>4</sup> Ley 24 de 1992, artículo 3.</small></p>
<p>Ahora bien, el hecho que no se exija un título universitario como requisito para acceder a estos cargos no quiere decir que automáticamente dichas posiciones vayan a estar ocupadas por funcionarios que no tienen la idoneidad necesaria.</p> <p>No obstante, es bastante común que en el legislativo, más que en el ejecutivo, se presenten casos de parlamentarios que no poseen título universitario, situación que conlleva a que la falta de conocimiento técnico sobre los aspectos que se analizan en el marco de las discusiones parlamentarias no tengan la profundidad requerida para que el Congreso logre ejercer un efectivo contrapeso al marcado modelo hiper-presidencialista vigente en Colombia, situación que conlleva a que, por ejemplo, muchas veces las iniciativas legislativas gubernamentales sean aprobadas sin el nivel de discusión técnica que requerirían.</p> <p>Debido a lo anterior, el presente Acto Legislativo busca que todas las personas que pretendan acceder a los altos cargos del Estado, en cualquiera de sus ramas, deban tener, como mínimo, un título universitario, lo cual garantizaría unas condiciones básicas para el correcto ejercicio de sus funciones.</p> <p><b><u>b. No sustitución de la Constitución</u></b></p> <p>Desde que la Corte Constitucional aplicó la doctrina de los límites materiales al poder de reforma en la Sentencia C-551/03, bajo la figura del control de constitucionalidad por vicios de competencia, ese tribunal ha desarrollado una vasta jurisprudencia respecto de las facultades que tiene el Congreso de la República al momento de realizar reformas constitucionales.</p>	<p>En concreto, dichos pronunciamientos han sostenido que el legislativo puede reformar la Constitución, pero en ningún caso ha de sustituir alguno de sus elementos esenciales, toda vez que tal actuación es competencia exclusiva del constituyente primario.</p> <p>Debido a esta situación, es menester manifestar que la presente iniciativa no sustituye ningún elemento esencial del texto superior y, por el contrario, establece un requisito adicional para acceder a determinados cargos estatales que está completamente ajustado tanto a la jurisprudencia constitucional como a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano<sup>5</sup>.</p> <p>En efecto, la Corte Constitucional de manera reiterada<sup>6</sup> ha resaltado el carácter de fundamental que tiene el derecho a la participación política<sup>7</sup>, el cual es universal y expansivo<sup>8</sup> y les da la posibilidad a las personas de ejercer las siguientes acciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">“i) elegir y ser elegidos; ii) tomar parte en elecciones, en plebiscitos, en referendos, en consultas populares y otras formas de participación democrática; iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin ninguna limitación; iv) interponer acciones</p> <p><small><sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23.  <sup>6</sup> Véase, entre otras, las siguientes sentencias: T-469/92, T-045/93, T-1050/02, T-1337/01, C-329/03.  <sup>7</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 40.  <sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-101/18. F.J. 28. M.P. Gloria Stella Ortiz.</small></p>

<p>públicas en defensa de la Constitución y la ley; y v) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros<sup>9</sup></p> <p>No obstante, a pesar de su relevancia para el desarrollo de un Estado democrático este derecho, al igual que los demás, no es absoluto y es susceptible de limitaciones siempre y cuando estas no afecten su núcleo esencial<sup>10</sup>.</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer que el proceso de acceso a los cargos públicos, como expresión del derecho a la participación política, no puede estar sujeto a “exigencias irrealizables que tornen nugatoria la posibilidad de que los ciudadanos participen en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades”<sup>11</sup>.</p> <p>En este contexto, es necesario señalar que el presente Acto Legislativo no establece requisitos a los cuales solamente unos pocos privilegiados dentro de la sociedad pueden acceder, como si lo podría ser, por ejemplo, requerir formación doctoral, experiencia profesional o manejo de idiomas. Por el contrario, la exigencia de un título universitario de pregrado lo que busca es que las personas que accedan a las altas posiciones dentro del Estado posean un conocimiento técnico mínimo para que el desarrollo de las funciones de la entidad donde se encuentran vinculadas se lleve a cabo de la mejor manera posible.</p> <p><sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-101/18, F.J. 27. M.P. Gloria Stella Ortiz.  <sup>10</sup> Vease, entre otras, las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Yatama v. Nicaragua y Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos.  <sup>11</sup> Vease, entre otras, las sentencias C-537/93, C-200/01, C-408/01 y C-100/04, reiteradas en la sentencia C-101/18, F.J. 34.</p>	<p>De hecho, resulta paradójico que el marco legal vigente les exija más requisitos académicos y profesionales a las personas de la administración pública y a los contratistas que desempeñan sus funciones en entidades estatales que a aquellos funcionarios que fungen como cabezas de dichos órganos y deben establecer los lineamientos y las políticas que se han de llevar a cabo.</p> <p>Además, por ejemplo, el ordenamiento constitucional actualmente no solamente exige el cumplimiento de una determinada edad para el acceso a ciertos cargos, sino que ya tiene establecido que buena parte de los altos funcionarios del Estado, como el Contralor, tengan que acreditar un título profesional más un mínimo de experiencia profesional.</p> <p>De igual manera, cabe señalar que las limitaciones en el ejercicio del derecho bajo mención actualmente encuentran otras expresiones reconocidas por la jurisprudencia constitucional como la existencia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para cada cargo, el cual constituye una de las principales restricciones para que los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a las dignidades públicas.</p> <p>Asimismo, la prohibición establecida en la reforma al equilibrio de poderes de la reelección en cargos como la Presidencia de la República, los magistrados de las altas cortes o las cabezas de los órganos de control fungen como notorias limitaciones a un derecho que si bien es verdad es fundamental para el desarrollo del devenir democrático de la Nación, como se mencionó anteriormente, no tiene el carácter de absoluto.</p> <p>Adicionalmente, vale recalcar que la presente iniciativa no afecta el proceso de conformación de partidos políticos, el ejercicio del sufragio o la posibilidad de expresar opiniones respecto</p>
<p>del funcionamiento del Estado, así como tampoco altera los requisitos para fungir como alcalde, gobernador, concejal, diputado o edil. Es decir, de las múltiples expresiones del derecho a la participación política solamente se está estableciendo una limitación proporcional para el acceso a unos cargos puntuales que acarrearán la toma de decisiones de trascendencia nacional.</p> <p>Debido a lo anterior, es claro que la presente iniciativa no sustituye ningún elemento esencial de la Constitución. De hecho, desarrolla sus postulados para establecer una exigencia completamente proporcional a las responsabilidades inherentes a las altas dignidades estatales, respaldada por la jurisprudencia nacional e internacional y para nada arbitraria que no afecta el núcleo esencial de ninguno de los derechos consagrados en el texto superior, así como tampoco altera los cimientos que definen su identidad.</p> <p><b><u>c. Educación superior en Colombia</u></b></p> <p>De acuerdo a la OCDE el 22% de los colombianos entre los 25 y 64 años tienen título universitario<sup>12</sup>, mientras que en los demás países de esa organización dicho indicador asciende al 39%, lo cual nos genera un déficit comparativo de 17 puntos porcentuales.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que así como la presente iniciativa busca tecnificar el desempeño de las funciones de los altos cargos del Estado, también es consciente de la necesidad de fortalecer la penetración de la educación superior en la sociedad colombiana.</p> <p><sup>12</sup> El Tiempo (2018). Solo el 22 % de los colombianos tiene un título universitario. Disponible en: <a href="https://www.eltiempo.com/vida/educacion/la-ocde-asegura-que-solo-el-22-por-ciento-de-los-colombianos-tienen-un-titulo-universitario-266796">https://www.eltiempo.com/vida/educacion/la-ocde-asegura-que-solo-el-22-por-ciento-de-los-colombianos-tienen-un-titulo-universitario-266796</a></p>	<p>Sin embargo, cabe resaltar que ambos procesos, lejos de ser excluyentes, deben llevarse a cabo de manera simultánea, para lo cual será necesario promover, a través de otras iniciativas legislativas, el acceso a la educación superior, por ejemplo, por medios virtuales, de forma tal que los connacionales puedan beneficiarse de un ejercicio legislativo y gubernamental de calidad y, al mismo tiempo, de mayores posibilidades de formación académica.</p> <p><b><u>d. Explicación del articulado</u></b></p> <p>El presente Acto Legislativo consta de 5 artículos. El primero, establece el objeto de la iniciativa. El segundo y el tercero abordan los requisitos para ser elegido Senador y Representante a la Cámara respectivamente.</p> <p>Frente a esto, cabe resaltar que el artículo 207 de la Constitución establece que los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Representante a la Cámara, razón por la cual con esta disposición se modifican las condiciones para estos altos cargos de la rama legislativa y ejecutiva al tiempo.</p> <p>De igual manera, en ambos artículos se hace claridad que la exigencia de título universitario no será aplicable a los congresistas electos por circunscripciones especiales.</p> <p>El cuarto, se refiere a los requisitos para ser elegido Presidente de la República. Finalmente, el artículo quinto establece que el presente Acto Legislativo entrará a regir a partir del 20 de julio de 2022, toda vez que de ser aprobada esta iniciativa se podría generar un eventual con</p>

aquellos parlamentarios electos para el periodo 2018-2022 que no cuentan con un título universitario.

Por ello, para evitar que este tipo de discusiones emerjan tanto en el trámite como tras la eventual aprobación de esta iniciativa, el artículo de la vigencia establece que el Acto Legislativo entrará a regir desde la fecha mencionada, donde se posesionará el Congreso electo para el periodo 2022-2026 y cuyos integrantes son completamente inciertos al momento de radicar este proyecto.

A consideración de los Honorables Congresistas,



**NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**  
Senador de la República  
Centro Democrático



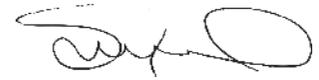
**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Centro Democrático



**CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático



**CARLOS MEISEL VERGARA**  
Senador de la República  
Centro Democrático



**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Senador de la República  
Centro Democrático



**CHRISTIAN GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático



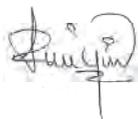
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Senadora de la República  
Centro Democrático



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático



**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático



**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.**  
Senadora de la República  
Centro Democrático



**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático



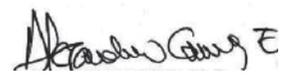
**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Centro Democrático



**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático



**GABRIEL VALLEJO CHUFI**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático



**ALEJANDRO CORRALES**  
Senador de la República  
Centro Democrático



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático



**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
Senador de la República  
Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 18/20 Senado "POR EL CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS ADICIONALES PARA ACCEDER A LOS ALTOS CARGOS DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, CARLOS MEISEL VERGARA, JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ, FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR; y los Honorables Representantes CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ, CHRISTIAN GARCÉS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ, GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFJÍ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 25 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO  
19 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_

"Por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia"

El Congreso de Colombia

DECRETA;

**ARTÍCULO 1o.** El inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política quedará así: Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho. No les está permitido intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo.

**ARTÍCULO 2.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

AUTOR:

  
EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI  
Senador de la República

COAUTORES:

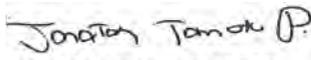
  
JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
Senador de la República

  
EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO  
Senador de la República

  
CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO  
Representante a la Cámara



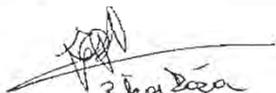
DIDIER LOBO CHINCHILLA  
Senador de la República

  
JONATAN TAMAYO PEREZ  
Senador de la República

  
JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO  
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

  
JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ  
Representante a la Cámara

  
CÍRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS  
Senador de la República

  
EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA  
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con fundamento en el artículo 375 y 155 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992 y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende introducir modificaciones al artículo 219 de la Constitución y se permite el ejercicio del sufragio a la fuerza pública mientras permanezcan en servicio activo.

INTRODUCCION

A través de la historia de Colombia ha existido cierto temor por la participación de los miembros de la fuerza pública en el asunto electoral, aduciendo algunas razones que fueron concebidas en épocas pasadas. sin embargo, ha sido la misma historia la que ha demostrado que esos temores pueden ser superados, prueba de ello son países como Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, España, Suiza, Suecia e Israel entre muchos otros; e igualmente países latinoamericanos como Bolivia, Perú, Ecuador, El Salvador, Chile, Argentina, Paraguay, Nicaragua, Venezuela y México, con contadas excepciones, incluida Colombia. Estas naciones, ya implementaron en sus Constituciones este proyecto que hoy se presenta ante ustedes.

De igual forma, es posible afirmar que gracias a la dinámica política que ha surgido a partir de la Constitución Política de 1991 y los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia, que se han generado nuevos espacios democráticos, entre los cuales encontramos: la elección popular de alcaldes y gobernadores, lo que en antaño no era ni siquiera considerado. Así que la participación a los miembros de la Fuerza Pública como electores, es una forma más de fortalecer los postulados democráticos de la Constitución Política de Colombia y que sea este el momento propicio para señalar que el país está en mora de reconocerles el derecho al sufragio a quienes defienden la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, según los preceptos del artículo 217 de la carta magna. Ya que se debe señalar que acorde con los postulados de nuestra Constitución, todos somos libres e iguales ante la ley. Por lo tanto, eso incluye también a los militares y policías.

**ANTECEDENTES**

Desde el surgimiento de la democracia se observan apreciaciones en este sentido, Rousseau plantea en "El Contrato Social", que "La ley es la expresión de la Voluntad General. Todos los ciudadanos han de participar personalmente, o por sus representantes, en su formación"<sup>1</sup>.

El avance a la democratización de los pueblos ha sido acompañado por una lucha constante de personas que se han visto en desventaja frente al sistema. La historia en Colombia nos muestra que inicialmente el derecho al voto estaba circunscrito a una pequeña élite de ciudadanos privilegiados luego de establecer a quienes se les daba el título de nacionales, de tal forma que a los esclavos quienes constituían la mayoría en el país resultaron excluidos del derecho al sufragio, así mismo los asalariados, los considerados "vagos", los autores de delitos contra el sufragio, los que no tenían la edad de 20 años. Situación que varió con la reforma Constitucional de 1821, que aumento la edad a 21 años y además la condicionó a ser casado, tener propiedad raíz, profesión u oficio. Con la reforma de 1843, se siguió condicionando este derecho a la calidad de libre o esclavo, reservándose el derecho a los hombres libres mayores de 21 años y de cierta prestancia económica, tanto así que hasta 1853 tan solo el 5% de la población ejercía el derecho al voto.

Con la abolición de la esclavitud se confiere el derecho al sufragio a los hombres nacidos en el territorio, casados y mayores de edad. En la reforma constitucional de 1858 se da el carácter de "Universal" para todos los ciudadanos, calidad que recaía únicamente a los hombres nacidos en el territorio nacional, nacidos en el territorio colombiano, casados o que lo hubiesen estado y mayores de 21 años.<sup>2</sup> Luego el carácter de universal era un mito.

El derecho al sufragio se fue ampliando a las mujeres, pero éste solo se dio mucho tiempo después tal como lo registra Mario Aguilar Peña, en la Edición de la biblioteca virtual del banco de la Republica: 2005-05-19 en la cual afirma que algunos estados aprobaron el voto femenino aún en el siglo XIX, tales como Kansas (1838) o Wyoming (1869), hasta su consagración en la enmienda decimonona a la Constitución Americana adoptada en 1920. En Europa, los primeros en aprobar el sufragio femenino fueron Austria y Alemania, en 1848 y Suecia, en 1866. En América Latina, en el siglo XX. El primer país latinoamericano en aprobar el voto femenino fue Ecuador, en 1929, luego lo consagraron Chile (1931), Uruguay (1932), Brasil (1943), Cuba (1943), Bolivia (1938), El Salvador (1939), Panamá (1941), Guatemala (1946), Venezuela (1946), Argentina (1947) y México (1947), y en Colombia solo se dio hasta 1957 anticipándose

<sup>1</sup> ROUSSEAU, Jean-Jacques. El Contrato Social.

<sup>2</sup> <http://www.registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia->

apenas a cuatro países del área<sup>3</sup>. En ese momento la discusión se centraba en que si se le permitía votar a la mujer, ella iba a ser influenciada en su decisión por su marido; pero luego de dar una lucha constante finalmente se consagra este derecho en favor de ellas<sup>4</sup>, quedando demostrado que la mujer no solamente podía tener independencia al momento de votar, sino que como se puede demostrar, la mujer ha sido una activista en los últimos tiempos de la democracia moderna.

Inspirados en las ideas de la Ilustración o ilusionismo del siglo XVIII, el 20 de julio de 1810 nuestro país inicia su mayoría de edad en el concierto de las naciones y el fluir de la historia y es precisamente esa mayoría de edad fundamentada en valores como la AUTONOMIA, LA LIBERTAD E IGUALDAD. El "atrévete a pensar" de EMMANUELL KANT (SAPERE AUDE) sacándonos del tutelaje religioso, eclesiástico de la iglesia medioeval, que venía incubándose desde el Renacimiento (Siglo XV) alcanzando su culmen en la reforma protestante del siglo XVI y XVII y que alcanzó su clímax en la ilustración del siglo XVIII, no puede parar hoy, pues esas ideas liberadoras, progresistas, fundantes de nuestra República y lideradas por los próceres mártires y libertadores incluyeron desde el inicio de la República a nuestro glorioso ejército colombiano y se plasmaron en nuestra Constitución de 1991, la cual nos rige hoy. "Primero tuvimos ejército antes que República"<sup>5</sup>.

**SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

El Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, ha promovido en el continente americano la tutela efectiva del respeto y garantía del derecho al voto de los miembros de la Fuerza Pública, demostrando así que la gran parte del continente cumple los estándares internacionales en materia de protección de derechos políticos, advirtiendo por supuesto, que en Colombia aún este paso no se ha dado a pesar de

<sup>3</sup> Por primera vez, la mujer tuvo derecho a votar en 1853. 150 años de la constitución de la provincia de Vélez <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2003/inedito.htm>.

<sup>4</sup> Ibidem, "(<http://www.registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia-.html>) "Durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla no se realizaron elecciones sino hasta el plebiscito del año 1957, en donde las mujeres, por primera vez en Colombia, obtienen derechos electorales; así, el derecho al sufragio cobijó a todos los hombres y mujeres mayores de veintitún años. El Acto Legislativo No. 1 de 1975 dispuso que "son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años."

<sup>5</sup> <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/pedro-javier-rojas-guevara/primero-hubo-ejercito-que-republica-253462>

contar con las condiciones óptimas tanto en lo jurídico como en lo social, lo político y lo cultural.

El problema jurídico que se plantea, se circunscribe a identificar cuáles son las probabilidades de otorgar el derecho al voto a la Fuerza Pública en Colombia, partiendo del análisis constitucional y legal y luego de superar factores de violencia y contextos de conflicto armado interno, como el que recientemente acaba de superar el pueblo colombiano, luego de la firma del Acuerdo de terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera del 24 de noviembre de 2016 con las Farc y a la implementación normativa que se dio a instancias del Congreso de la República desde esa fecha.

**EL DERECHO AL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL CONCIERTO INTERNACIONAL**

A través del surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945 que promueve el mantenimiento de la justicia, la paz y el respeto por los Derechos Humanos, con la consigna de dignificar al ser humano, se intenta dar solución a las nefastas consecuencias que produjo la Segunda Guerra Mundial, lo cual constituyó además el punto de partida de la organización mundial actual.

Tiempo después, y con el propósito de materializar dicho interés en el continente americano, en 1948 se expide la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona y en 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, redactan la Convención Americana de Derechos Humanos que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los derechos políticos están contemplados en su artículo 23: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Dicho artículo, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que los derechos políticos están llamados a "propiciar el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de junio de 2005, párr. 192; 6 de agosto de 2008, párr. 141).

Sobre el particular se tiene que, la participación política puede incluir diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito

de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 141), añadiendo a dicha premisa que, los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 147).

En este orden de ideas, los derechos políticos son derechos humanos de importancia nacional dentro del sistema interamericano pues se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático (Dalla Via, 2011, p. 21).

Es necesario señalar que respecto a la aplicación e interpretación de los derechos políticos confluyen los principios interpretativos derivados del derecho internacional público y los principios derivados del Derecho Constitucional, entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, motivo por el cual, el principio democrático es fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos que además, deben ser operativizados por los Estados sin discriminación.

En el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual manifiesta que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de los derechos políticos, exclusivamente en razón de *edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal*, señalando la Comisión sobre el particular que: "(...) la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones numerus clausus, por lo que  **toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de diciembre de 1999, párr. 101)** Resaltado propio.

En la Convención, el reconocimiento de los derechos se completa con el señalamiento de sus límites y con el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la aplicación de medidas restrictivas con propósitos distintos. Sin embargo, la jurisprudencia ha ido aceptando la legitimidad de otras restricciones no contempladas expresamente en el artículo 23 de dicho instrumento.

<p>Es así que si bien el término "exclusivamente" puede ser interpretado como prohibición de otras restricciones no contempladas, en el caso Castañeda Gutman contra México, al evaluar la legitimidad de la negativa de las autoridades mexicanas de inscribir la candidatura independiente del señor Castañeda, la Corte indicó que: (...) <i>no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana</i> (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 161).</p> <p>Bajo este escenario, la Corte afirma que el párrafo 2 del artículo 23 marca únicamente los límites en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para el ejercicio de los derechos políticos; motivo por el que tiene como único objetivo, evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 155).</p> <p>Sobre el particular, agrega además que las restricciones fundamentadas en dichos criterios son comunes en las legislaciones electorales internas del continente americano, pues prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras, siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, ya que se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 155).</p> <p>En efecto, los Estados a través de la ley, deben organizar los sistemas electorales y establecer condiciones para que sea posible el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, regulando aspectos que van más allá de aquellos que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos (Corte Interamericano de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 157).</p> <p>En la Opinión Consultiva 7/86, se había señalado una cuestión que luego fue incorporada en el caso Castañeda Gutman, en lo que se refiere al derecho a la protección judicial, contenido en los derechos políticos: (...) <i>no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza</i> (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 159).</p>	<p>En ese sentido, ambos órganos del Sistema Interamericano han reconocido el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de materializar el goce efectivo de esos derechos, pues reconocen que su objetivo no es crear un modelo uniforme de democracia representativa para todo el continente, sino determinar si la legislación de un Estado infringe Derechos Humanos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de diciembre de 1999, párr. 76 y 99; 29 de diciembre de 2003, párr. 88; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 162).</p> <p>En este contexto el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la norma interpretativa general de todas las limitaciones en los derechos de la Convención que se completan en sus artículos 30 y 32, anotando en específico que, los derechos políticos no son absolutos.</p> <p><i>"Así las cosas, para que una restricción sea legítima (...) debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo."</i></p> <p>Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de agosto de 2008, párr. 206; 31 de agosto de 2004, párr. 96 y 74; 2 de julio de 2004, párr. 121 y 123; 13 de noviembre de 1985, párr. 46).</p> <p>Es decir, la Convención simplemente establece los estándares dentro de los cuales los Estados de manera legítima deben regular el ejercicio de los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, de conformidad con los principios de la democracia representativa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 149; 23 de junio de 2005, párr. 207).</p>
<p style="text-align: center;"><b>EL DERECHO AL VOTO EN EL CONTINENTE AMERICANO</b></p> <p>En el Continente Americano, la democracia y su materialización mediante la consagración del derecho al sufragio, tiene un papel fundamental en el desarrollo social, económico, cultural y político de cada uno de los Estados del continente, tan es así que, en la mayoría de sus naciones, se ha establecido en rango constitucional y legal, la posibilidad de votar de los miembros de las Fuerza Pública en servicio activo.</p> <p>En Chile por ejemplo, se consagra la participación política de las Fuerzas Armadas en el artículo 90 de la Constitución, así: <i>"Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes"</i>. Sin embargo, a pesar de esta disposición constitucional, los miembros de la Fuerza Pública pueden ejercer el derecho al voto (Rojas Omaña, 2014, p. 3).</p> <p>En Paraguay, donde conforme al artículo 173 de su Carta Magna: <i>"las Fuerzas Armadas de la Nación constituye una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado (...)"</i>, es decir, no se permite la deliberación, pero sí el derecho al voto.</p> <p>En Venezuela la Asamblea Constituyente de 1999 incorporó a los miembros de la Fuerza Pública al registro de electores dentro del contenido normativo del artículo 328, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley.</i></p> <p><i>En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica."</i></p> <p>En el Perú, en la Constitución Política del Perú, los derechos políticos y los deberes están regulados en el capítulo tercero; allí se encuentran consagrados los requisitos y directrices necesarios para poder ejercer el derecho al sufragio establecido en el artículo 34 del texto Constitucional del año 1993, que reza:</p>	<p><i>"Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley"</i>.</p> <p>Con la expedición de la Ley No. 28480 de 2006, se realizó una reforma constitucional sobre el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mediante la que se prohibió la postulación a cargos de elección popular, la participación en actividades partidarias o manifestaciones, así como la prohibición de realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro.</p> <p>Hoy por hoy, los miembros de las Fuerzas Militares del Perú cumplen con una doble función durante las jornadas electorales: de un lado, ejercen el derecho al voto y de otro, velan por la preservación del orden y la seguridad de la jornada electoral.</p> <p>El artículo 169 establece que <i>"las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes y están subordinadas al poder constitucional"</i>, y artículo 171 señala finalmente: <i>"las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a la ley"</i>.</p> <p>En cuanto al aspecto normativo y jurídico que regula el derecho al sufragio de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, Salcedo Cuadros (2011) refiere las disposiciones contenidas en la Resolución No. 317-2005 JNE, que se describe aspectos como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La imposibilidad que los miembros de la Fuerza Pública sean designados jurados,</li> <li>2) La prohibición para desarrollar actividades proselitistas o aspirar a ser candidatos y</li> <li>3) La facultad de acudir a los comicios con su uniforme y sin portar armas.</li> </ol> <p>Con la posterior reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución peruana, y así dentro del panorama de libertades ciudadanas y de libre ejercicio de los derechos políticos, específicamente en el artículo 34, se indica que: <i>"los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley"</i>, enfatizando que <i>"no pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley"</i></p> <p>En la República Dominicana, las Fuerzas Armadas de la Nación cumplen con la misión principal de defender la independencia y soberanía, dándole también la facultad de intervenir a orden del Presidente de la República en programas en pro del desarrollo social y económico del país, en caso de desastres y calamidad pública; así como auxiliar a la Policía Nacional en casos excepcionales de necesidad de restablecimiento</p>

<p>y el mantenimiento del orden público, gozando de una condición de no deliberantes, obedientes al poder civil, y apartidistas.</p> <p>A partir de la reforma constitucional del año 2010, en el párrafo del artículo 208, se incluye a los militares y los policías en el grupo de aquellos que han perdido los derechos de ciudadanía o se encuentran suspendidos de los mismos, y se le niega el derecho al voto, en los siguientes términos:</p> <p><b>"Artículo 208 Ejercicio del Sufragio:</b> Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.</p> <p><b>Párrafo:</b> No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos".</p> <p>La Constitución Política de Ecuador del año 2008 en su artículo 62 establece que: "Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.</li> <li>2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y 46 ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.</li> </ol> <p>En El Salvador, recientemente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), declaró inconstitucional el artículo 195 del Código Electoral, por no tener incluido a los elementos policiales, de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil (PCN). El fallo indica que los agentes de la PNC, los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y los elementos de la Fuerza Armada, que estén destacados en los centros de votación en 2018, podrán, por ley, emitir el sufragio libremente como todos los salvadoreños.</p> <p>En este orden de ideas, la decisión judicial dispuso: "Declarase inconstitucional de un modo general y obligatorio la omisión apreciada y verificada por este Tribunal en el art. 195 del Código Electoral, por contravenir el art. 3 de la Constitución de la República,</p>	<p>en cuanto a permitir que los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública puedan hacer uso de la modificación a las condiciones de ejercicio art. 79 ord. 3o CN.- para la emisión del derecho al sufragio activo- art. 72 ord 1o CN.-; lo cual los excluye arbitrariamente del beneficio de votar en el centro de votación en el que prestan sus servicios de seguridad durante el evento electoral del que se trate (ElSalvador.com, 30 de julio de 2016).</p> <p>Luego de emitida la sentencia del 22 de junio de 2016 y declarada la inconstitucionalidad por omisión parcial del objeto de control, la Asamblea Legislativa deberá, antes del próximo evento electoral, reconstruir o actualizar el contenido normativo del art. 195 CE a efecto de determinar la forma, tiempo y demás condiciones que deberán cumplir los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para que ejerzan su derecho al sufragio en todas las elecciones de los funcionarios descritos en el art. 80 CN (...).</p> <p>Cabe anotar que el artículo 80 de la Carta Magna dice que "el Presidente y vicepresidente de la República, los diputados a la Asamblea Legislativa, al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular", siendo preciso aseverar que los miembros de la PNC, de la ANSP y del Ejército tienen derecho a participar con su voto, dice la sentencia de la Sala de lo Constitucional.</p> <p>En Argentina, en el año de 1912, fue promulgada la Ley del sufragio universal, fundamentada en los principios del padrón militar, intervención de la justicia federal, representación de las minorías, voto secreto obligatorio y participación de las Fuerzas Militares (Ley No. 24.430 de 1912 o Constitución de la Nación Argentina, "artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".).</p> <p>En tal sentido, la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.</p> <p>En Bolivia, los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y Policía Nacional durante el periodo electoral que estén en servicio activo, podrán sufragar sin armas, estando prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario (Ley N°1246 de 1991, artículo 200). "Artículo 200°.- (Normas para las Fuerzas Armadas y Policiales) Durante el periodo electoral las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, observarán las siguientes normas:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>a. Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamarán a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al Servicio Militar.</li> <li>b. Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y día de elección.</li> <li>c. Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública será puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados Electorales</li> <li>d. Excepto las fuerzas de Policía necesaria para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cómputo de las mesas</li> <li>e. Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados, pero sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario."</li> </ol> <p>En Panamá, los miembros de la Fuerza Pública, o del cuerpo de bomberos, que cuiden las mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación siempre que se encuentre inscrito en el padrón electoral final (Ley 11 de 1983, artículo 7).</p> <p>Entretanto, en los Estados Unidos, solamente pueden sufragar si se registran; en Italia, pueden además hacer campaña política o ser elegidos, siempre y cuando se separen temporalmente del servicio activo; en la República Francesa el voto para los militares se autorizó desde 1945 (Rojas Omaña, 2014, p. 4).</p> <p>Bajo este contexto, se tiene que existen varias formas constitucionales de considerar la participación en política de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, entre las que se destacan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Países donde se considera el voto militar muy importante, otorgando el derecho a elegir, más no a ser elegidos estando en la situación de actividad.</li> <li>2. Países en los cuales los militares pueden elegir y ser elegidos estando en actividad (Cuba, Italia, Francia).</li> <li>3. Países en que sólo lo ejercen los oficiales, más no el personal subalterno no profesional.</li> <li>4. Países que no tienen Fuerzas Armadas, tan solo policía, cuyos integrantes tienen derecho solo al voto (Panamá).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Países donde no les es permitido ejercer este derecho (países latinoamericanos, africanos, asiáticos o del tercer mundo) (Shols Pérez., 2014)<sup>6</sup>.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>MARCO LEGAL</b></p> <p>El Estado Colombiano ratificó el 29 de octubre de 1969, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, previa aprobación por el Congreso de la República, mediante ley N° 74 de 1968<sup>7</sup>, el cual establece en la parte <b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>.</p> <p><b>Los Estados Partes en el presente Pacto,</b>  <b>Considerando</b> que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la Justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,  <b>Reconociendo</b> que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.  <b>Reconociendo</b> que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.  <b>Considerando</b> que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.  <b>Comprendiendo</b> que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. Subrayado fuera de texto <b>Convienen</b> en los artículos siguientes:</p> <p><small><sup>6</sup> LA VIABILIDAD DE OTORGAR EL DERECHO AL VOTO A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA - MAURA PEREZ VERGARA - Universidad Militar NUEVA GRANADA - Bogotá D.C. 2018  <sup>7</sup> <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/1622486">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/1622486</a> DIARIO OFICIAL AÑO CV. N. 32682. 31. DICIEMBRE. 1968. PÁG. 3. LEY 74 DE 1968 (diciembre 26) "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".</small></p>

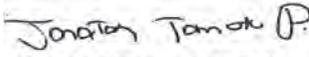
<p style="text-align: center;"><b>PARTE I</b> <b>ARTICULO 1</b></p> <p>1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.</p> <p>3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p style="text-align: center;"><b>PARTE II</b> <b>ARTICULO 2</b></p> <p>1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, <u>los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</u></p> <p>2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.</p> <p>3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:</p> <p>a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;</p> <p>b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga al recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;</p>	<p>c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTICULO 3</b></p> <p><u>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.</u> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>La Corte Constitucional ha elaborado una teoría excepcional según la cual, algunos tratados, por regla general de derechos humanos, que no hacen parte del articulado superior, integran la Constitución. Esa teoría ha sido denominada por esta Corporación como el <b>Bloque de Constitucionalidad</b>.</p> <p><i>El bloque de constitucionalidad se define como aquella unidad jurídica compuesta "por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu".</i> No obstante, esa integración es excepcional pues de lo que se trata es de definir qué hace parte de nuestra Constitución.</p> <p><i>Este concepto, entonces, cumple con dos propósitos fundamentales. Por una parte, servir como mecanismo de coordinación normativa entre el ordenamiento jurídico internacional y el derecho interno, y, por otra, evitar que la Constitución se muestre inmóvil ante dinámicas sociales, jurídicas y políticas que exigen la incorporación de nuevos derechos que se adecuen a realidades cambiantes. Por ejemplo, en Francia y Estados Unidos, se han incorporado nuevos derechos en sus ordenamientos (sindicales y mujeres), utilizando esa figura. Si no fuera por esa herramienta constitucional, al menos formalmente, muchos derechos no serían operativos internamente.</i></p> <p><i>Pese a ello, la teoría del bloque también tiene riesgos que muchas veces son difíciles de solucionar. Como señalan doctrinantes nacionales, un juez, basado en un derecho innominado o en un principio que no hace parte de la Constitución, podría, eventualmente, cercenar avances pragmáticos en materia de derechos humanos. Precisamente, eso fue lo que sucedió en los Estados Unidos cuando la Suprema Corte decidió que era contrario a la Constitución, leyes de intervención social que establecían el salario mínimo y fijaban un límite a la jornada máxima de trabajo cuando de ninguna parte de la Constitución se extraía esa regla. Fue así como la Corte Suprema encontró que, aunque la libertad contractual no estuviera consagrada en la Constitución, hacía</i></p>
<p>parte del debido proceso sustantivo consagrado en la XIV de la Carta de Filadelfia. De ahí que esta teoría debe manejarse con la cautela que merece nuestra Constitución.</p> <p>Acorde con lo anterior, esta Corporación ha indicado que para que una norma internacional haga parte del bloque de constitucionalidad, se deben cumplir, al menos, con dos requisitos. Por una parte, (i) debe existir un reenvío normativo. Es decir, que en el articulado constitucional exista una remisión a un grupo de tratados o a uno en específico. Por ejemplo, la parte final del artículo 53 Superior sobre derechos laborales, establece que "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados" hacen parte de la legislación. De la misma forma, el artículo 93 sostiene que "[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno". Por otra parte, por regla general, (ii) solamente hacen parte del bloque las normas internacionales que tratan sobre derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario. También, normas sobre límites territoriales de Colombia. En ese orden, la misma Corte ha hecho una distinción entre dos tipos de bloque; en sentido estricto y débil. En el primer caso, las normas que cumplan con los requisitos previstos en el párrafo anterior tendrán la misma fuerza y jerarquía que la Constitución. En cambio, en el segundo escenario, no harán parte de la Constitución, pero serán normas parámetro de interpretación y de control constitucional. Allí se incluyen, entre otras, leyes estatutarias, orgánicas, decisiones de jueces internacionales sobre derechos humanos. Por ejemplo, los principios pinheiro, tal como lo estableció esta Corte en la sentencia C-715 de 2012.<sup>8</sup></p> <p>La promulgación de la Constitución de 1991 marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó sin ambages el concepto de bloque de constitucionalidad -tal como se utiliza hoy en día- muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.</p> <p>El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que definirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:</p> <p>a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;</p>	<p>b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."</p> <p>c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."</p> <p>d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."</p> <p>e) El artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y</p> <p>d) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".<sup>9</sup></p> <p>De acuerdo con el anterior enunciado, queda claro que al haber sido ratificado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por Colombia entra a ser parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Por tanto, al hacer hoy esta propuesta, solamente se está pidiendo que se dé cumplimiento de esa ley, al preámbulo de la Constitución el cual es vinculante y a otros articulados constitucionales, como el artículo 13 derecho a la igualdad el cual demanda que sea no solo una igualdad formal sino que sea una igualdad material, el 16 de libre desarrollo de la personalidad, y a otros tantos que por el efecto irradiador se pueden ver afectados, por lo tanto se deben realizar este tipo de proyectos con el ánimo de garantizar los principios sobre los cuales está asentada nuestra Constitución, la cual está a la vanguardia de todas las constituciones de los Estados sociales y Democráticos de Derecho como es el nuestro.</p> <p>De igual forma, ha de recordarse que uno de los grandes logros de la humanidad fue la conquista de los derechos humanos, gracias a ello la dignidad de las personas fue reconocida y por lo tanto se hizo exigible.</p>

<sup>8</sup> Sentencia T-280A/16 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>9</sup> Sentencia C-067/03 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003) Corte Constitucional.

<p>El senador por el Partido Socialista Francés, Laurent Fabius. Citado en el Proyecto de Ley 101 de 2006 Cámara, el cual plantea que "la conquista del voto fue uno de los actos fundacionales de la institución republicana, y está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como en las Constituciones de las repúblicas, lo cual hace del voto el acto ciudadano por excelencia". Por su parte, el Doctrinante latinoamericano, el Doctor Daniel Zobatto, en el ensayo los derechos políticos y los Derechos Humanos en América Latina señala que:</p> <p>Desde el punto de vista del derecho constitucional, los derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la de <b>constituir una relación entre el ciudadano y el Estado</b>, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.</p> <p><i>En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los derechos políticos pertenecen, junto a los derechos civiles, a los llamados derechos de la primera generación o derechos de la libertad. La distinción entre una y otra categoría podría establecerse, en principio, en el entendido que mientras los derechos civiles permiten al ser humano, en general, gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, los derechos políticos, en cambio, posibilitan al ciudadano participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte</i> (García 1993). (...)</p> <p>Mientras los derechos civiles se dirigen a todos los individuos para permitirles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre, <b>los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional, como por ejemplo, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones.</b> (...) (Subrayado y negrita por fuera del texto)</p> <p>En el mundo actual se ha entendido que la participación de los ciudadanos se debe dar sin importar ninguna condición social, es tanto así, que algunos países como Reino Unido, Estados Unidos de América, España o Israel y también países latinoamericanos como Perú, Chile, Argentina, Paraguay, Nicaragua, Venezuela, México, han superado con gran facilidad los temores de la subordinación o del temor hacia los superiores y han avanzado a democratizar todas las esferas del Estado. Como se puede ver, este tema, no es novedoso pues estos países han entendido que el espíritu de la norma es <b>que los miembros de las fuerzas armadas puedan ejercer su derecho al voto, más no participar en política y que hacen parte del desarrollo social, económico y político de la Nación.</b> Aquí no está en discusión su carácter de no deliberancia, pues queda claro que a militares y policías les está prohibida cualquier actividad partidista. No obstante, es menester precisar que los integrantes de la Fuerza Pública no son apolíticos, todo ser humano tiene un pensamiento político, sin política la</p>	<p>sociedad humana no puede constituirse, y militares y policías hacen parte de dicha sociedad. Las FF.AA deben estudiar y conocer a fondo los asuntos relacionados con la política, así lo refieren Clausewitz, en su obra De la guerra: "La guerra es la continuación de la política por otros medios", y también Michael Foucault: "La política es la continuación de la guerra por otros medios o por medios civilizados"</p> <p>Si las fuerzas armadas, no conocen la política, ¿Cómo podrán entonces asumir la inmensa responsabilidad de asesorar al máximo conductor político, el Presidente de la República, y de traducir su intención política en planes estratégicos, operacionales y tácticos efectivos, ¿que garanticen la seguridad y defensa de la nación colombiana?</p> <p>La experiencia en cada uno de los países es diversa, pero positiva. Lo ideal es adoptar las medidas y recomendaciones necesarias para garantizar una efectiva participación de las fuerzas armadas. El derecho al sufragio, está consagrado como un derecho humano, los ciudadanos eligen a sus gobernantes, y al hacerlo se materializa el principio universal de igualdad ante la ley, eliminándose de tajo, la categorización de ciudadanos de primera y de segunda categoría.</p> <p>Por su parte la Corte Constitucional ha señalado según Sentencia No. T363/95 con respecto a la obediencia debida que: "(...) <b>SERVICIO MILITAR/OBEDIENCIA DEBIDA</b> La obediencia debida es el principio general al que deben acogerse las relaciones entre superiores y subalternos militares y que solamente en casos de <b>palmaria, evidente e indudable transgresión de los límites constitucionales, mediante órdenes que afecten de modo directo los derechos humanos, es permisible al inferior acogerse a los dictados de su conciencia para hacer que en el caso concreto prevalezcan la Constitución y el respeto a la dignidad humana. Es decir, el inferior no está obligado a la obediencia ciega</b>" (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.</p> <p>Acorde con lo anterior, ha de señalarse que en el evento que un superior de una orden para que el subalterno vote por algún candidato de preferencia del superior, el militar no estaría obligado a cumplir esa orden y haciendo uso de su conciencia y sus convicciones, podría ejercer libremente el voto. Además, se debe señalar que los militares y policías acudirían a las mesas de votación que hayan sido instaladas para los demás ciudadanos. La Constitución y las leyes tanto penales como disciplinarias sancionan ese tipo de conductas.</p> <p>Dadas las características del voto, entre ellas que es:</p>
<p><b>"El voto es universal.</b> Esto implica que el derecho al sufragio le es común a todos los colombianos mayores de edad. No tienen lugar distinciones de raza, credo, género, situación socioeconómica, nivel educativo o militancia política. El voto es libre. Por ello, cada quien puede apoyar al candidato o lista de su preferencia, basándose en los designios de su libre albedrío. La decisión del votante debe ser ajena a amenazas, intimidaciones o cualquier otra forma de presión.</p> <p><b>El voto es individual y personal.</b> Quién vota debe hacerlo a partir de su autonomía personal y no siguiendo los designios de otros. Igualmente, el ejercicio del sufragio exige la presentación personal del elector en la urna. La legislación colombiana no admite el voto a través de terceros o por correspondencia.</p> <p><b>El voto es secreto.</b> Este principio exige un sistema electoral que garantice la privacidad absoluta del votante en las urnas. Ya que el voto debe ser una expresión autónoma y espontánea de la voluntad individual, el Estado debe tomar todas las medidas tendientes a permitirles a los ciudadanos mantener en reserva sus preferencias electorales".</p> <p>Si el total del censo electoral en Colombia es de <b>36.602.752</b> colombianos, de ellos <b>17.725.996</b> corresponden al sexo masculino y <b>18.876.756</b> al sexo femenino<sup>10</sup>, y el número de integrantes de la fuerza pública en servicio activo son aproximadamente 700.000 que quedarían aptos para votar, significaría una opción participativa relativamente mínima respecto de la sociedad civil, por lo tanto la incidencia sería reducida y la supuesta inseguridad a la que se vería expuesta la Nación es totalmente inexistente.</p> <p>En Colombia el derecho al sufragio constituye para el ciudadano un derecho público subjetivo, pero su eficacia está condicionada por el concurso de las manifestaciones de voluntad de los componentes del cuerpo electoral, que de todos modos es un agregado comunitario. Desde luego, no es necesaria la fijación de un mínimo de votantes para tener como inequívoca la escogencia que haga en determinado momento dicho órgano del estado. Quienes voten eligen, aun cuando el abstencionismo alcance proporciones o cifras en verdad impresionantes que podrían llegar a pensar que esa forma de expresión, el abstencionismo, no comparte la elección hecha por esa otra minoría.</p> <p>El estado Social de Derecho se funda en la dignidad humana y nuestros militares y policías son ante todo humanos por lo tanto sujetos de derechos y no pueden ser ciudadanos objeto de discriminación o tenidos como "ciudadanos de segunda clase"</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, instamos al Congreso de la Republica para que abra paso al derecho al sufragio por parte de los miembros de la Fuerza Pública,</p>	<p>ya que Colombia es un Estado Social y Democrático de derecho, en el cual se participa de distintas formas, tanto con la votación en las urnas, como con la abstención, pues en todo caso, el voto sigue siendo facultativo.</p> <p>Por lo que, de manera respetuosa, solicitamos a los Honorables Congresistas, dar trámite a este proyecto de Acto Legislativo en razón a seguir protegiendo los derechos de TODOS los ciudadanos colombianos.</p> <p>Respetuosamente;</p> <p> <b>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI</b> Senador de la República</p> <p><b>AUTOR:</b> <b>COAUTORES:</b></p> <p> <b>JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ</b> Senador de la República</p> <p> <b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> Senador de la República</p> <p> <b>CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO</b> Representante a la Cámara</p>

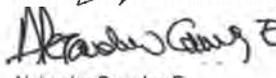
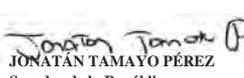
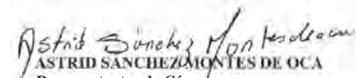
<sup>10</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil, consulta 27/02/2020.

 <p><b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b> Senador de la República</p>  <p><b>JONATAN TAMAYO PEREZ</b> Senador de la República</p>  <p><b>JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO</b> Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca</p>  <p><b>JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS</b> Senador de la República</p>  <p><b>EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA</b> Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b> <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 19/20 Senado “<b>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, DIDIER LOBO CHINCHILLA, JONATAN TAMAYO PEREZ, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA; y los Honorables Representantes CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO, JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 27 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
---	---

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2020 SENADO**

*por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</b></p> <p><b>“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> El artículo 126 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p><b>La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje.</b></p> <p><b>Los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.</b></p> <p>Quien haya ejercido en propiedad, alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser <b>seleccionado y elegidos</b> para el mismo. Tampoco podrá postularse a <b>convocatorias públicas</b></p>	<p><b>a un concurso de méritos</b> para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, <b>Consejo Superior de la Judicatura</b>, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 231 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán <b>seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona o personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</b></p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> El artículo 249 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será <b>seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</b></p> <p>Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p>
---	--

<p><b>Artículo 4°.</b> El artículo 254 de la Constitución Política de Colombia quedara así:</p> <p>Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados seleccionados y elegidos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> El artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, previa convocatoria pública reglada, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> El artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> El artículo 266 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. Deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas</p>
<p>previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, en el primer mes de sus sesiones del Congreso de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> El artículo 276 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Artículo 11.</b> El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo</p>	<p>será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los H. Congresistas:</p> <div style="display: flex; flex-wrap: wrap;"> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b>                  Senador de la República             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>JHON MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ</b>                  Senador de la República             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI</b>                  Senador de la República             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>Alejandro Corrales E</b>                  Senador de la República             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b>                  Senador de la República                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ</b>                  Honorable Senadora de la República.             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA</b>                  Senador de la República             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>JONATÁN TAMAYO PÉREZ</b>                  Senador de la República             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>

<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b> <b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</b></p> <p><b>“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 233, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.</b></p> <p><b>HONORABLES CONGRESISTAS:</b></p> <p>Nos permitimos poner a consideración del Congreso de Colombia, el proyecto de Acto Legislativo “<b>POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b>”.</p> <p>Para efectos de la presente exposición de motivos es preciso tener en cuenta los antecedentes que dieron lugar al Acto Legislativo número 02 de 2015, “<b>POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>”, junto con la sentencia proferida por la Corte Constitucional con relación C-053 de 2016.</p> <p><b>ANTECEDENTES DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2015</b></p> <p>A manera de antecedente es preciso señalar que el <b>Acto Legislativo 02 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>, modificó los siguientes artículos de la Constitución Nacional a saber:</p> <p>El artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, entre otros aspectos modificó la elección de servidores públicos, atribuido a corporaciones públicas, que deberá estar precedida de convocatoria pública reglada por la ley. Para el caso que nos ocupa, se refiere a la selección y elección de Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y</p>	<p>Registrador Nacional del Estado Civil (Artículo 2, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia, 2015). Pero, con la modificación de la Carta Política colombiana en el presente Acto Legislativo, será la academia de alta calidad en cabeza de una universidad pública y otra privada escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces, será quién deba realizar la selección y elección de los servidores públicos a quien hemos hecho referencia, conforme a la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje. Señalando que los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.</p> <p>Haciendo acopio del Acto Legislativo 02 de 2015, la modificación del artículo 231 vigente de la Constitución Política de Colombia, quedó así: “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles, enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.” (Artículo 11, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia, 2015).</p> <p>En cuanto al artículo 254 del Acto Legislativo 02 de 2015 referenciado, la Constitución Nacional se modificó de la siguiente manera: “El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial. El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un período de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un período de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás</p>
<p>miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.</p> <p>Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.</p> <p>La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.” (Artículo 15, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia, 2015).</p> <p>De igual manera el artículo 257 de la Constitución Nacional, así: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio 1º.</b> Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la</p>	<p>Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.” (Artículo 19, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia, 2015).</p> <p>De igual forma el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 267 de la Constitución Nacional en sus incisos quinto y sexto:</p> <p>“Inciso quinto.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>Inciso sexto.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.” (Artículo 22, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia, 2015).</p> <p>Habida consideración, el Acto Legislativo 02 de 2015 también modificó el artículo 281 de la Constitución Política de Colombia, así: “El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.” (Artículo 24, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia, 2015).</p> <p><b>ALCANCE Y CONTENIDO DEL PRESENTE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ATINENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE SERVIDORES PÚBLICOS.</b></p> <p>El propósito de la reforma constitucional prima facie es el de acondicionar la redacción del artículo 126 de la Carta Política Colombiana en cuanto a los servidores públicos se refiere, previa convocatoria pública a un concurso de méritos, que fue modificado mediante el Acto Legislativo número 02 de 2015, “<b>POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>”, que en su inciso 4º expresa lo siguiente:</p>

“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Dándole alcance al texto precitado, se interrelacionan los artículos subsiguientes con el fin de evitar las contradicciones que el mismo Acto Legislativo, 02 de 2015 dejó en los artículos que tienen que ver con la elección de los servidores públicos en la Carta Constitucional como se explicita en esta exposición de motivos.

A manera de ejemplo, se observa que no obstante lo señalado en el artículo 126 inciso 4º, en el artículo 231 de la Constitución Política en lo correspondiente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, expresa que “La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación”.

Es decir, que a todas luces se soslaya la regulación de la Ley, al abrogarse en cabeza de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado los requisitos y procedimientos para la elección de los Magistrados de sus propias jurisdicciones.

Es pertinente señalar, que el nuevo texto que se propone modificar del artículo 126 en el precitado inciso 4º, conserva aspectos señalados sobre el tema en el Acto Legislativo 02 de 2015, con marcadas diferencias, que permiten con claridad meridiana interpretar la norma constitucional, consagrando la selección de los servidores públicos precedida de convocatoria pública a un concurso de méritos, que se propone en el siguiente tenor:

**“La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje.**

**Los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.”**

Se subraya, que toda selección y elección de servidores públicos, debe ser regulada por concurso de méritos de conformidad a la Ley. Así mismo, las referentes a servidores públicos seleccionados por corporaciones públicas a que hace alusión los ajustes de la reforma que se pretende incorporar a la Constitución Nacional: como la de Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, **Consejo Superior de la Judicatura**, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor y Registrador Nacional del Estado Civil, debe estar precedida de convocatoria pública a un concurso de méritos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces.

Es de anotar que este proyecto de Acto Legislativo, incorpora nuevamente a la Constitución Política de Colombia al **Consejo Superior de la Judicatura** que había sido tácitamente suprimido por el **Acto Legislativo 02 de 2015**.

El eje central de la reforma constitucional atinente al artículo 126 y por consiguiente los artículos 231, 249, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281, hace referencia a que la Ley es la que determinará la regulación del concurso de méritos para las selecciones que harán las respectivas corporaciones públicas, trátese de Magistrados de Altas Cortes: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, para el Fiscal General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, El Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Auditor, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Al respecto es preciso señalar, lo publicado en *Ámbito Jurídico* (2013) en el sentido de ¿Quién debe elegir los Magistrados de las Altas Cortes?

Se manifiesta que la metodología de escogencia de magistrados en el país, es más difícil de explicar que de aplicar: confluye, lo que algunos han denominado un sistema de cooptación mixta con otro de elección claramente política. Lo anterior, al tiempo que inspira críticas desde distintos sectores, impulsa audaces propuestas ante una institucionalidad que, en ocasiones, se muestra excesivamente legalista y conservadora a la hora de implementar reformas estructurales.

Plantea que la escogencia de los magistrados converge el sistema de cooptación mixta con la elección claramente política. Señala que el papel de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la postulación de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, se cruza con la tarea de estas corporaciones en la elección de cinco de los seis integrantes de esa Sala. A este aparente círculo electoral se le atribuye, en parte, la garantía de la independencia de la Rama Judicial. Establece también, que

la intervención de la Rama Legislativa comienza con la elección por parte del Senado de los miembros de la Corte Constitucional, mientras que el Congreso en pleno escoge a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. (*Ámbito Jurídico*, 2013)

*Ámbito Jurídico* (2013) consultó a expertos académicos sobre la elección de los Magistrados de las Altas Cortes: Para Alejandra Barrios, Directora de la Misión de Observación Electoral (MOE), acudir a otras Ramas, justifica el balance institucional propio del sistema de pesos y contrapesos. Expresa que el problema se origina en las dinámicas que se generan alrededor de las nominaciones y las elecciones, pues “quien resulta electo debe el cargo a sus nominadores y electores, lo cual podría sesgar los análisis de constitucionalidad y la asignación de cargos de libre nombramiento y remoción”.

En sentido similar se expresó Helena Alviar García, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Para ella, la metodología actual genera incentivos que movilizan una maquinaria política, tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Suprema y en el Congreso, donde la influencia de funcionarios poderosos tiene mayor peso que los méritos de los candidatos. Luis Fernando Otálvaro, presidente de Asonal Judicial, afirma que, si alguien quiere ser elegido como magistrado, “debe tener el beneplácito de las direcciones partidistas y, dependiendo de la corriente del magistrado por reemplazar, se confecciona la terna y luego se procede a escoger”. (*Ámbito Jurídico*, 2013).

Actualmente el sistema de elección es el siguiente:

Elección de Magistrados	
Corte Suprema de Justicia	<b>Postula:</b> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. <b>Elige:</b> Corte Suprema.
Consejo de Estado	<b>Postula:</b> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. <b>Elige:</b> Consejo de Estado.
Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa)	<b>Postula:</b> dos por la Corte Suprema, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. <b>Elige:</b> Congreso.
Consejo Superior de la Judicatura (Sala Disciplinaria)	<b>Postula:</b> ternas enviadas por el Gobierno. <b>Elige:</b> Congreso.
Corte Constitucional	<b>Postula:</b> ternas enviadas por Presidente, Corte Suprema y Consejo de Estado. <b>Elige:</b> Senado.

Tabla1. Elección de los Magistrados de las Altas Cortes. (*Ámbito Jurídico*, 2013).

Examinando en forma detallada todo el proceso de elección y nominación de los servidores públicos y haciendo acopio de los criterios académicos antes señalados; esta iniciativa propende por la transparencia en la selección y elección, y por ende el ejercicio profesional, ético y de calidad moral de quienes regentarán la función de servidores públicos, mediante convocatoria pública a un concurso de méritos, que se establece también para efectos de las corporaciones públicas que ejerzan la selección, previo a un concurso de méritos de conformidad con la Ley que desarrollará lo establecido en el precepto constitucional que se modifica por este Acto Legislativo.

Es preciso señalar ulteriormente, la declaración de la Corte Constitucional referente al Acto Legislativo 02 de 2015 “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, sentencia que se observa para efectos de conservar mediante la presente propuesta modificatoria de la Carta Constitucional, el principio de separación de poderes.

**DECLARACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-285/16 FRENTE AL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015**

En el comunicado No 23 de junio 1º de 2016 “la Corte Constitucional encontró que el nuevo modelo institucional de gobierno y administración de la Rama Judicial establecido mediante el Acto Legislativo 2 de 2015, implica una sustitución parcial de los principios de separación de poderes, autonomía e independencia judicial que encuentran expresión en el modelo de autogobierno judicial previsto por el Constituyente de 1991” (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

En la decisión de la Sentencia C-285/16, la Corte declara inexecutable el artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, en lo que tiene que ver con la derogatoria tácita del numeral segundo del artículo 254 de la Constitución Política de Colombia. Es decir, en la que el Acto Legislativo suprime al **Consejo Superior de la Judicatura** y lo reemplaza por el **Consejo de Gobierno Judicial**.

En esta sentencia, la Corte Constitucional, deja **incólume al Consejo Superior de la Judicatura** con el siguiente texto: “*El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.*” (Corte Constitucional de Colombia, 2016). Y en el artículo 257 en cuanto a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aclara que para la elección de los Magistrados por el Congreso en pleno, las ternas deben ser enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En tal sentido, declara inexecutable: “las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial contenidas en los artículos 8, 11 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015. En consecuencia, DECLARAR que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos

aluden, la expresión "Consejo de Gobierno Judicial" se sustituye por "Consejo Superior de la Judicatura", y se suprime la expresión "y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial" (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Finalmente, la Corte en esta sentencia resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 02 de 2015 que fijó el nuevo esquema institucional de gobierno y administración de la Rama Judicial, así como de control disciplinario de los funcionarios y empleados judiciales. Es menester señalar, que estos preceptos suprimieron la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyéndolas, en el primer caso, por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, y en el segundo, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Esta declaración de la Corte Constitucional, reafirma la modificación que se propone en el presente proyecto de Acto Legislativo.

**CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO "POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"**

El presente proyecto de Acto Legislativo es a todas luces constitucional, legal y conveniente en virtud que contempla el principio de igualdad de la Carta Política, señalado en el artículo 126 de la Constitución Nacional, dándole alcance a que la selección y elección de los servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la ley; precisando, que la selección de los servidores públicos por corporaciones públicas, contenida en los artículos que se pretenden modificar por el presente proyecto de acto legislativo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces, de igual forma regulado por la ley.

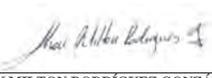
De esta manera, la selección de los servidores públicos realizadas por las corporaciones públicas, deberán tener en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, celeridad y publicidad, que se vislumbra a todas luces en la esencia del presente acto legislativo, que propende por la competencia con sentido de equidad, transparencia, excelencia y méritos de quienes regentarán la función de servidores públicos en la búsqueda de la transformación política, social, cultural, con justicia y vocación

de servicio. Como acicate que se incorporará en el ejercicio profesional de estas y las futuras generaciones con sentido de pertenencia en nuestra geografía patria.

Con los anteriores fundamentos dejamos a consideración del Congreso de la República el presente Acto Legislativo "por el cual se reforma los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 y 281 de la constitución política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos"

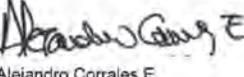
De los H. Congressistas:

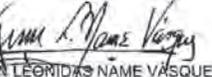
  
EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO  
Senador de la República

  
JHON MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
Senador de la República

  
EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI  
Senador de la República

  
CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZADA  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
Alejandro Corrales E  
Senador de la República

  
IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde

  
DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ  
Honorable Senadora de la República.

  
CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA  
Senador de la República

**SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 20/20 Senado "POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JHON MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ, DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, JONATAN TAMAYO PEREZ; y los Honorables Representantes CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZADA, ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 28 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

  
JONATÁN TAMAYO PÉREZ  
Senador de la República

  
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA  
Representante a la Cámara

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 846 - Jueves, 3 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	<b>Págs.</b>
Proyecto de Acto legislativo número 17 de 2020 Senado, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Villavicencio (Meta) la categoría especial de Distrito Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo.....	1
Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2020 Senado, por el cual se establecen requisitos adicionales para acceder a los altos cargos del estado y se dictan otras disposiciones. ....	6
Proyecto de Acto legislativo número 19 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia. ....	11
Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2020 Senado, por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos. ....	17